

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, debido a lo anterior en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección el día 25 de junio de 2019, en predio rural denominado finca La Ganga, ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín – Antioquia.

Que de la anterior visita técnica de inspección, se realizó Informe Técnico de Visita GGR N° 2019 - 359, con fecha de 03 de julio del 2019, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, CAR-CVS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que en atención a denuncia ambiental efectuada por el señor Secretario de Planeación Municipal de Lorica, Doctor LUIS EDUARDO PUCHE MORALES, informando sobre la desecación del humedal Ciénaga de la Dependencia, se realizó visita donde se generó el Informe de Visita UDI N°208-2006 de fecha 14 de agosto de 2006.

Que la alcaldía municipal de Lorica radicó en la Corporación oficio, bajo número 2915 de fecha 3 de mayo de 2007, en el cual solicita a la CVS ejercer los debidos controles con el fin de suspender las obras de construcción de terraplenes y adecuación de tierras que se encontraba desarrollando el señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ en su Hacienda La Ganga. De dicha visita se genera el Informe de Visita No124-2007.

Que mediante Resolución N° 1.1567 de fecha 03 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, impone medida preventiva de suspensión, abre una investigación y formula cargos al señor RUBÉN DARÍO ARBELAEZRAMIREZ, por haber adelantado presuntamente obras civiles consistentes en la construcción de terraplenes y canales de drenaje y desagüe en forma indebida e ilícita, en los predios de la finca La Ganga.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

Que dentro del término legal establecido, mediante oficio radicado en la CAR-CVS bajo número 8218 de fecha día 10 de diciembre de 2007, el señor RUBÉN DARÍO ARBELAEZ RAMÍREZ, presentó descargos el mediante, a los cargos formulados mediante Resolución N° 1.1567 de fecha 03 de septiembre de 2007.

Que mediante Auto N° 1539 de fecha 26 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS "por el cual se abre a pruebas en un trámite sancionatorio de carácter ambiental", a través de la cual resuelve entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:" Denegar la práctica de pruebas solicitadas por el señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, toda vez que se consideraron improcedentes e inconducentes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva..."

ARTICULO SEGUNDO: "Decrétese de oficio la práctica de una prueba, consistente en inspección ocular para verificar el cumplimiento de una medida preventiva impuesta en la Resolución N° 1.1567 de fecha 03 de septiembre de 2007, relacionada con la suspensión de las obras de terraplenes realizadas en la finca La Ganga."

Que con la finalidad de efectuar la práctica de una nueva prueba, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron visita al sitio el día 29 de diciembre de 2009, generándose el Informe de Visita N°2010-005.

Que de acuerdo al Artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS a través de Resolución N° 25643 de fecha 04 de enero de 2019, declara caducidad administrativa de la potestad sancionatoria y en consecuencia revoca la Resolución N° 1.1567 de fecha 03 de septiembre de 2007.

Que el doctor ÁNGEL PALOMINO HERRERA, Coordinador Oficina Jurídica Ambiental de la CVS, a través de nota interna de fecha 29 de mayo de 2019, solicita visita de seguimiento ambiental, con el fin de verificar si la comisión de infracciones que dieron lugar a la apertura inicial del proceso sancionatorio persiste a la fecha actual.

LOCALIZACIÓN

La visita de inspección se realizó en la finca La Ganga, ubicada sobre la margen izquierda del río Sinú, en el corregimiento de Cotocá Abajo, municipio de Santa Cruz de Lorica. Se georeferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la tabla n°1 y en las imágenes n°1 y 2:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

Tabla N°1. Coordenadas geográficas tomadas en campo

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	9°13'33.66"	75°51'29.38"	Dique reforzado
Punto 2	9°13'17.33"	75°51'59.13"	Box Couilvert
Punto 3	9°13'16.43"	75°51'59.77"	Compuerta en terraplén perimetral
Punto 4	9°13'14.69"	75°52'0.53"	Box Couilvert
Punto 5	9°13'12.84"	75°52'1.19"	Box Couilvert
Punto 6	9°13'10.48"	75°52'5.09"	Box Couilvert
Punto 7	9°13'10.10"	75°52'10.17"	Box Couilvert



Imagen N°1. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo.



Imagen N°2. Localización de las coordenadas geográficas tomadas en campo y terrapienes identificados.

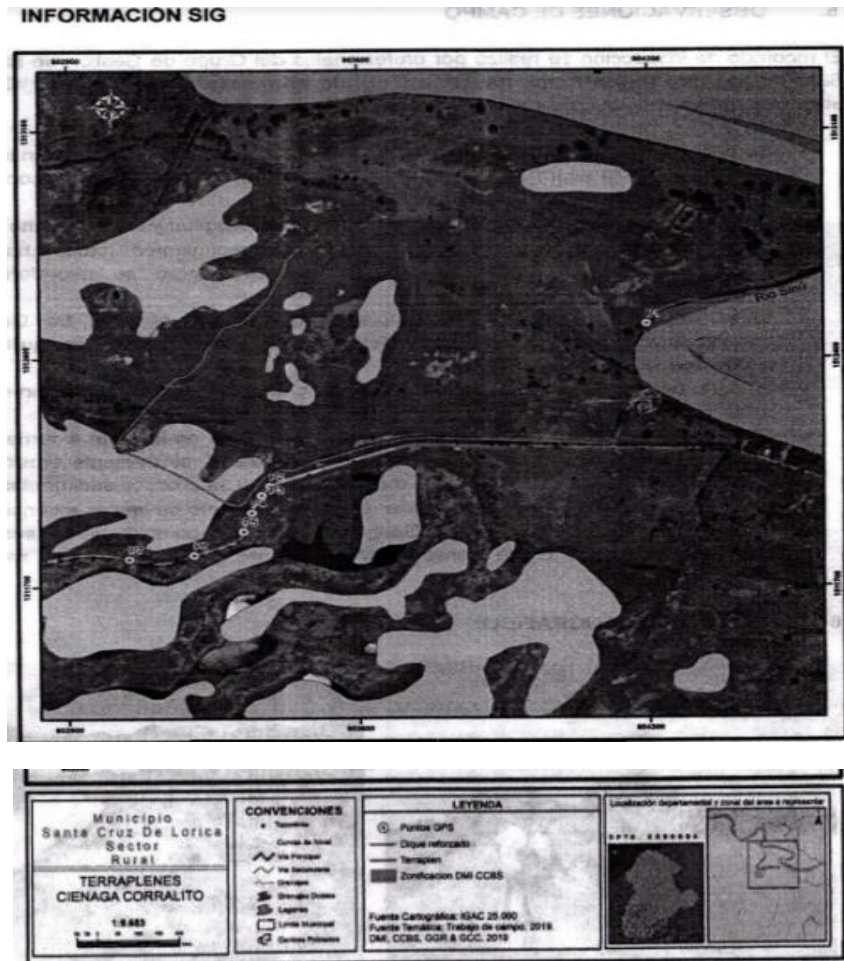


Imagen N°2. Mapa cartografía base.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido de inspección se realizó por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, en acompañamiento del señor Over López, administrador de la finca La Ganga. Se realizaron las siguientes observaciones:

- Se observó refuerzo de dique de cierre con material arenoso, en la margen izquierda del río Sinú, a la altura de la finca La Ganga, como se identificó en la coordenada n°1. Se evidenciaron fisuras en el dique construido.
- El dique reforzado tiene aproximadamente 155 m de longitud y 2 m de ancho. Se realizó recorrido por la vía que comunica los corregimientos Cotocá Abajo y Los Higales, donde se identificaron 5 box culverts como se georeferenciaron anteriormente. En el recorrido se evidenció terraplén perimetral en el finca La

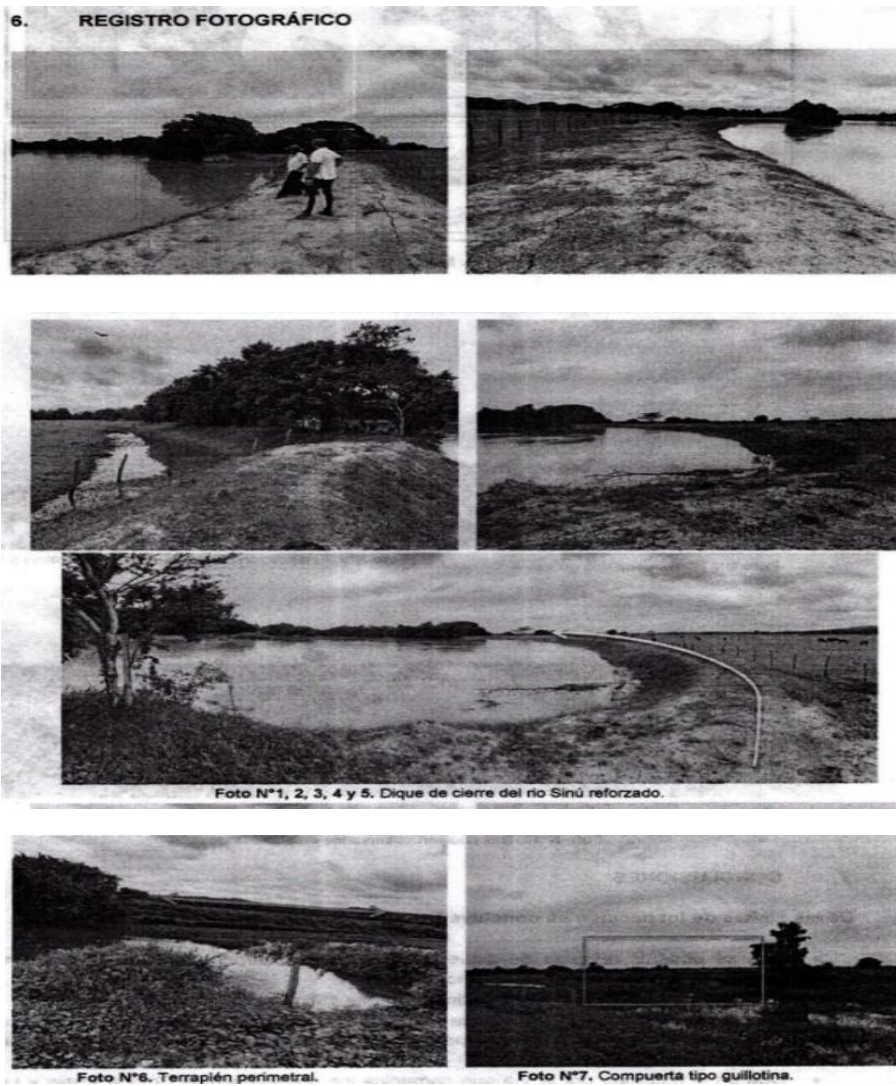
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

Ganga, a aproximadamente 15 m de la vía, donde se observó una compuerta tipo guillotina en la coordenada del punto 3.

- *La parte del terraplén perimetral que va paralelo a la vía, tiene aproximadamente 950 m de longitud.*
- *El sector reforzado en la finca La Ganga, se encuentra en la parte externa de una curva del río Sinú, en los ríos de planicie normalmente se presente erosión en la margen cóncava, mientras que en la margen contraría se produce sedimentación.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar el encharcamiento de vastas extensiones de terreno. Sin embargo la finca La Ganga se encuentra completamente seca. Esto como consecuencia de la construcción de diques perimetrales que rodean la mencionada finca.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021



CONCLUSIONES

De las visitas de inspección se concluye lo siguiente:

- *Que se observó refuerzo de dique de cierre en la margen izquierda del río Sinú, evidenciándose fisuras en el mismo.*
- *Que el dique reforzado tiene aproximadamente 155 m de longitud y 2 m de ancho.*
- *Que el sector reforzado en la finca La Ganga, se encuentra en la parte externa de una curva del río Sinú, donde normalmente se presenta erosión en la margen cóncava.*
- *Que en el recorrido por la vía que comunica los corregimientos Cotocá Abajo y Los Higales, se identificaron 5 box couvert.*
- *Que el terraplén perimetral en la finca La Ganga, tiene aproximadamente 950 m de longitud paralelos a la vía, y en parte de este se observó una compuerta tipo guillotina en la coordenada del punto 3.*
- *Que durante el recorrido se pudo evidenciar el encharcamiento de vastas extensiones de terreno. Sin embargo la finca La Ganga se encuentra completamente seca. Esto como consecuencia de la construcción de diques perimetrales que rodean la mencionada finca.*
- *Que según cartografía base de IGAC, en el sector se encuentran unas Lagunas, como lo son Charco La Hicotea y Los Urullos, por lo que según el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -
CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa infracciones: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados pored propietario del predio rural denominado finca La Ganga, ubicada en el Corregimiento Cotocá Abajo, jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lorica, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín – Antioquia, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° 2019 - 359, con fecha del 03 de julio de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° 2019 - 359, con fecha del 03 de julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín –

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

Antioquia, por la ocurrencia de un hecho contraventor consistente en la realización de obras antrópicas correspondientes a la construcción y adecuación de terraplenes de aproximadamente 950 metros de longitud, dique de aproximadamente 155 metros de longitud y 2 metros de ancho, ubicado en la margen izquierda del Río Sinú y cinco (5) box couvert, resaltando que en el sector se encuentran las lagunas Charco La Hicotea y Los Urullos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS VIOLENTADAS

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: *“ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1. Dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*

Artículo 43 *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”*.

Artículo 51. *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.”*

“Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”

Artículo 86. *“Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.”*

“El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.”

“Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.”

Artículo 89. *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.”*

Artículo 92. *“Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.”*

“No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*”.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*”

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

Que el Decreto 1076 estable en su Artículo 2.2.3.2.7.1. “*Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.”*

Artículo 2.2.3.2.8.1. Menciona: “*Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*”

Artículo 2.2.3.2.13.1. Establece: “*Reglamentación del uso de las aguas. La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.*”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficiente

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita GGR N° 2019 - 359, de fecha 03 de julio de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín – Antioquia, por la ocurrencia de un hecho contraventor consistente en la realización de obras antrópicas correspondientes a la construcción y adecuación de terraplenes de aproximadamente 950 metros de longitud, dique de aproximadamente 155 metros de longitud y 2 metros de ancho, ubicado en la margen izquierda del Rio Sinú y cinco (5) box coulvert, resaltando que en el sector se encuentran las lagunas Charco La Hicotea y Los Urullos.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable al señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín – Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental consistente en la construcción y adecuación de obras antropicas consistente en terraplén de aproximadamente 950 metros de longitud, dique de aproximadamente 155 metros de longitud y 2 metros de ancho, ubicado en la margen izquierda del Rio Sinú y cinco (5) box coulvert, en predio rural denominado finca La Ganga, ubicada en el Corregimiento Cotocá Abajo, Jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Lórica – Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N° 2019 - 359, de fecha 03 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto a el señor RUBÉN DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.099.091, de Medellín – Antioquia, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita GGR N° 2019 - 359, de fecha 03 de julio de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12155

FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2021

2019,emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO:Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: ALEXSANDRA M / Oficina Jurídica CVS.